

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Baseadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 45		Por seis meses. 45	
	Por tres id. 25		Por tres id. 25	
	Por un mes. 9		Por un mes. 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuación)

#### TÍTULO SEGUNDO.

##### De la enseñanza.

#### CAPÍTULO III.

##### De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos el curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien materias posteriores al bachillerato y anteriores a su licenciatura. En la sección de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Art. 103. Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir a una academia, se formarán dos; y si excediesen de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano loca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán a las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir a ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipación; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma anticipación, debiendo durar un cuarto de hora la discusión con cada uno; después se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestión los alumnos que la pidan, no consintiendo discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los catedráticos resumirá la discusión, llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al Catedrático, que según el art. 23 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir a las academias concertarán entre sí los temas de las discusiones y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votación secreta si debe aprobarse el ejercicio a cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector a los fines expresados en el art. 104.

Art. 108. Los alumnos asistirán a la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la facultad que estudien, deben invertirse en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose a este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir a ella.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los medios materiales de instrucción.

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcula habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir a todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las facultades de ciencias, medicina y farmacia, se dictarán las reglas convenientes para su adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, a las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

#### TÍTULO III.

##### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPÍTULO I.

*De las cualidades necesarias para ser admitido a la matrícula.*

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan

recibido dicho grado; pero no podrán sin llenar este requisito, presentarse a examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura a los que no sean Bachilleres; y en los del doctorado, a los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar a dichos grados y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, expedida por la secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos a incorporación los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, deban hacerse a lo menos con la extensión prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará a un examen de cada asignatura, igual a los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aproba-

cion adquirirán los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

## CAPITULO II.

### De la matrícula.

Art. 123. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde los cuatro á las siete de la tarde; y el día que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que según el programa general de medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otras personas en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 146.

La Junta de la deuda pública me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.

Consigniente á las disposiciones con-

tenidas en el Real decreto de 22 de Octubre del año último, debe darse principio en 1.º de Julio próximo por la Tesorería de Hacienda de esa provincia á la admisión de los cupones de la Deuda pública que se presenten para el cobro de los intereses correspondientes al semestre que vencerá en fin del actual.

Con este motivo deben tener las Tesorerías muy presentes las prevenciones contenidas en las circulares de la Junta de 22 de Noviembre y 13 de Diciembre últimos.

Asimismo y como en el pago del semestre anterior no se han observado dichas prescripciones con la debida uniformidad por todos los Tesoreros, dando con tal motivo ocasión á comunicaciones y aun devoluciones de créditos que necesariamente han producido aumento de trabajo, entorpecimientos y dilaciones en un servicio tan importante; la Junta con el objeto de regularizar estas operaciones y evitar en lo sucesivo toda duda acerca del modo de llevar á efecto la delicada comisión confiada á las Tesorerías de provincia, ha acordado se observen en el semestre próximo y sucesivos, las disposiciones siguientes:

1.º Las dobles carpetas con que los interesados han de presentar los cupones en las Tesorerías, serán en un todo conformes y arregladas á los siete modelos que adjuntos acompañan, en vez de los que se remitieron con la circular referida en 22 de Noviembre de 1858; en una de dichas facturas se pondrá el recibo de los créditos por el Sr. Tesorero, y la otra se remitirá con los créditos á que se refiera, á esta Dirección, con el objeto de que después de comprobada su legitimidad se devuelva el talón ó resumen que tiene en su segunda hoja, para que con presencia de él se verifique el pago del importe que represente, que dando en estas oficinas la factura de la primera hoja con los cupones respectivos.

2.º Al extender las facturas los interesados cuidarán de expresar los cupones con la debida separación, por series y numeración correlativa, y en el resumen del dorso consignarán solo el número de cupones de cada serie y su importe, sin especificar la numeración, según se desprende de los mismos modelos, temiendo los señores Tesoreros especial cuidado de que así se verifique, sin admitir bajo pretexto alguno, carpetas ó facturas que no se hallen exactamente arregladas á estas prevenciones, como tampoco las que no estén impresas en los términos que aparecen de los modelos que se incluyen.

3.º La numeración que se dé por las Tesorerías, ha de ser correlativa y por orden de presentación y ha de estamparse precisamente á continuación de la expresión de *Factura* que contienen á su cabeza los modelos.

4.º Estando terminantemente prevenido que los cupones correspondientes á semestres atrasados, se presenten con la debida separación de los del corrien-

te y en facturas distintas, los Tesoreros rechazarán la admisión de las que contengan créditos de unos y otros vencimientos, devolviéndolas á los interesados, para que los segreguen y formen dos distintas, una por los atrasados en su factura correspondiente, según el modelo que se ha formado para ellos y con la debida distinción de semestres, y otra por los corrientes en la factura respectiva.

5.º Igualmente tendrán las Tesorerías especial cuidado de no admitir facturas en que se comprendan juntos cupones correspondientes á las Deudas consolidada y diferida, acciones de carreteras, obras públicas, y ferro-carriles; aunque sean de un mismo semestre, pues debiendo ir en cuentas distintas, el pago de créditos de estas clases de Deuda, preciso es que los cupones de cada una se presenten con su factura separada, por lo cual deberán devolver á los interesados todas aquellas que no se hallen extendidas en estos términos.

6.º Rechazarán también la admisión de todo cupón recortado, defectuoso ó al que le falte el talón.

7.º Asimismo cuidarán las Tesorerías de no admitir, y menos remitir á estas oficinas, las acciones y cupones del canal de Isabel II y demás créditos que no se hallan comprendidos entre las obligaciones de cuyo pago está encargado este Establecimiento, que son los cupones de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, y los de acciones de carreteras, obras públicas y ferro-carriles.

8.º Los cupones correspondientes á la Deuda consolidada y diferida exterior, deben presentarse con entera separación de los de las mismas Deudas circulantes en el interior, aun cuando sean iguales vencimientos, pues corresponden también á cuentas separadas.

9.º Las acciones de obras públicas y de ferro-carriles que se presenten para su amortización, deberán acompañarse según se previno en 22 de Noviembre último con triples facturas, de las cuales una se devolverá con el *recibo* á los interesados, y las otras dos se remitirán con los créditos á estas oficinas, las cuales devolverán una de ellas con la orden de pago y la otra quedará con las acciones y estas deberán contener el endoso siguiente: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteos.* Fecha y firma del interesado.

10.º Así los cupones como las acciones que se presenten al reembolso, deberán venir taladrados, aquellos con uno pequeño que no separe ninguna parte esencial de ellos, especialmente de la numeración y vencimiento; y las últimas con uno grande en el cuerpo de la acción, y otro pequeño en cada uno de sus cupones.

Respecto á la remesa á esta corte de los créditos que reciban las Tesorerías, se atenderán estas á lo que sobre el particular está prevenido en la circular de 13 de Diciembre último que contiene las

formalidades exigidas por la Dirección general de correos; pero toda vez que han ocurrido, á pesar de esto, algunas equivocaciones y cambios de factura entre las de remisión por las Tesorerías y las presentadas por los interesados produciendo contestaciones con la administración principal del ramo y entorpecimientos en el despacho de las facturas la Dirección se cree en el caso de advertir á los Sres. Tesoreros de las provincias, que además de las carpetas de presentación con que los interesados acompañen los documentos, deben formarse por dichas Tesorerías cinco facturas generales que comprendan aquellas, y en las que se espese el número de carpetas que abracen, los interesados que las han presentado, la clase y número de créditos que cada una de las parciales contenga y el importe total de ellas.

Estas cinco facturas, según lo terminantemente dispuesto en la prevención 2.ª de la espresada circular de correos de 13 de Diciembre último, servirán una para la Tesorería remitente, con el recibo de la Administración del ramo, otra se remitirá á esta Dirección con el aviso del envío del pliego certificado; la tercera quedará en la referida Administración de correos, y las dos restantes acompañarán á los cupones.

Por lo tanto, pues, las Tesorerías cuidarán de formar dichas facturas sin permitirse bajo ningún pretexto que suplan su falta y sirvan para el objeto de la remesa, las presentadas por los interesados, las cuales deben considerarse como créditos, y unidas á estos, obrar sus efectos en estas oficinas, evitando de este modo que llegue el caso, como ya ha sucedido, de que por la Administración de correos se reclame como comprobante de la remesa, y haya necesidad de formar en esta corte una supletoria en su equivalencia.

La Junta se promete que penetrado V. S. de la importancia de que se lleve á cabo un servicio tan preferente, como el á que se refiere esta comunicación, se servirá transmitirla al Tesorero de esa provincia, inculcándole la necesidad de que en el cumplimiento de él se atenga estrictamente á las prevenciones que van consignadas y á las que contienen las circulares referidas en la parte que no se opongá á ellas; en el concepto de que la Dirección está pronta á satisfacer y resolver cualquier duda, reparo ú observación que tengan por conveniente hacer los Tesoreros para llevar á efecto estas disposiciones.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Lo que con inserción también de las facturas que se citan se publica en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento. Burgos 27 de Junio de 1859. —Francisco de Olazu.

Factura número

PROVINCIA DE

RENTA CONSOLIDADA A 3 POR 100

Semestres atrasados.

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesoreria de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858

Table with columns: Número de cupones, SÉRIE, NUMERACION de los cupones y semestres a que corresponden, Importe de cada serie, Idem. de cada semestre. Includes a row for 'Semestre de de 1858' and a total row for 'Cupones'.

Firma del interesado. de de 18

Tesoreria de Hacienda Pública de la Provincia de

Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la Dependencia de mi cargo los cupones a que se refiere despues de taladrados a presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo interin se verifica el pago de su importe.

Factura núm.

PROVINCIA DE

RENTA CONSOLIDADA A 3 POR 100

Semestre de 18

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesoreria de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Table with columns: Número de cupones, SÉRIE, NUMERACION, Importe de cada cupon., TOTAL. Includes a total row for 'Cupones'.

Firma del interesado. de de 18

Tesoreria de Hacienda Pública de

Comprobada esta factura y hallada conforme que han en la Dependencia de mi cargo los cupones a que se refiere despues de taladrados a presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo interin se verifica el pago de su importe,

Factura núm.

PROVINCIA DE

RENTA CONSOLIDADA A 3 POR 100

Semestres atrasados

Resumen de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesoreria de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Table with columns: Número de cupones, Semestres a que corresponden, SÉRIE A QUE PERTENECEN (A, B, C, D, E), Importe de cada semestre. Lists semesters from 'de 18' to 'de 18'.

Firma del interesado. de de 185

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

NEGOCIADO DE RECONOCIMIENTO.

Quedan en este Departamento los cupones expresados, y procede su abono por ser legitimos y corrientes. Madrid de de 185 Como encargado del reconocimiento.

Factura núm.

PROVINCIA DE

RENTA CONSOLIDADA A 3 POR 100

Semestre de de 18

Resúmen de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesoreria de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Table with columns: NUMERO de cupones, importe de cada cupon, Total por series. Lists series A, B, C, D, E and a total for 'cupones de las series referidas importantes en junto'.

Firma del interesado. de de 185

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

NEGOCIADO DE RECONOCIMIENTO.

Quedan en este Departamento los cupones expresados, y procede su abono por ser legitimos y corrientes, Madrid de de 185 Como encargado del reconocimiento.

(Continuarán los modelos.)

DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA.

DEUDA PUBLICA DE ESPAÑA.

Habiendo desaparecido hace algun tiempo del pueblo de Caleruega el mozo Benito Ruiz correspondiente al reemplazo del Ejército para el presente año y cuyas señas se citan á continuación; prevengo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero, y en caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho Caleruega. Burgos 27 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu.

Señas de Benito Ruiz.

Estatura regular, cara id., color bueno, pelo castaño, ojos negros, nariz aguileña, barba poca.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Isaac Martínez, Juez de primera Instancia de esta Villa y partido de Lerma

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Morquillas, natural de Berraya de edad de veinte y nueve años, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal que estoy instruyendo contra él por quebrantamiento de sentencia; fugándose de la Carcel de Cogollos al ser trasladado del presidio de Alcalá de Henares al Juzgado de Briviesca; que si se presentare se le oirá y se le administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la referida causa con los estrados de este Tribunal.

Lerma Junio diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano, ó Cirujano solo, de los dos pueblos Barbadillo de Herreros y Rio-cabado distante este del primero medio cuarto de legua de buen camino, uno y otro de corto vecindario, dotadas, la plaza de Médico Cirujano con ocho mil rs. y si es de Cirujano solo con siete mil, tanto para uno como otro, casa libre y libre de toda contribucion excepto la del subsidio, el sueldo pagado por trimestres anticipados. Además tendrán muchas llamadas, por estar los pueblos limítrofes á este sin Médico y que antes le han tenido; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ante el Alcalde que sus-

cribe para el dia once del próximo Julio, en cuyo dia se proveerá dicha plaza: al agraciado se le la avisará por los dos pueblos para su inteligencia y gobierno.

Barbadillo de Herreros 21 de Junio de 1859.—El Alcalde Romualdo Garamana.

Compañía del Canal de Castilla.

Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposicion superior para el corte de aguas del Canal con el objeto de llevar á cabo las obras de reparacion necesarias ha determinado que el dia 10 del próximo Julio, se corten las aguas de los vasos superior é inferior de las esclusas 11 y 12, y superior é inferior de las del Serrón á fin de construir malecones en dichos puntos para las obras de las expresadas esclusas.

Calculando que el tiempo necesario para la construccion de los malecones sea de 10 dias, volverán á llenarse dichos vasos, del dia 20 al 22 del citado Julio desde cuya época quedará expedida la navegacion con trasbordos en las esclusas del Serrón y en las 11 y 12, y habilitado el Canal para la eleboracion en las fabricas hasta principios de Setiembre en que con anuncio previo se cortará las aguas del todo en el mismo durante el tiempo necesario para las limpias y colocacion de puertas de esclusa. Valladolid 22 de Junio de 1839.—Valentia Llanos

Contaduría de la Real casa Hospital del Rey.

Por disposicion de la Ilma. Señora Abadesa de las Huelgas, Administradora de esta Real casa, se saca á pública subasta la venta de la pila de lana merina de la Cabaña de este Real establecimiento, corte del presente año, existente en la lonja del mismo, cuyo remate se verificará en la Contaduría del Hospital del Rey, el dia 30 de Julio próximo, á las 11 de su mañana, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

1.ª Se vende en pública subasta la pila de lana merina, corte de este año, constará de las arrobas que resulten al tiempo del peso, debiendo hacerse las proposiciones por medio de pliegos cerrados, que se presentaran en esta Contaduría hasta la hora designada para la apertura de los mismos, y expresarse en el sobre de ellos el nombre de la persona que hace la proposicion, la que recibirá al tiempo de la entrega el correspondiente resguardo.

2.ª No se admitirá proposicion que no comprenda todas las arrobas de lana de que conste la pila, y que ofrezca cantidad menor del tipo de precio que la

Contaduría del Establecimiento se reserva publicar al tiempo de abrirse el primer pliego de los presentados por los licitadores.

3.ª Hecha la adjudicacion al que hubiere presentado la mejor oferta, se someterá á la aprobacion de la Ilma Sra. Administradora.

4.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los que la hayan hecho únicamente.

5.ª El mejor postor consignará en la Recaudacion de dicho Real establecimiento, á las 24 horas de celebrado el contrato, la cantidad de 8000 rs. para la seguridad del contrato, ó presentará fiador abonado á satisfacion de la Ilma Sra. Administradora.

6.ª La entrega de la lana se hará en la misma lonja del establecimiento, dentro de los ocho primeros dias siguientes al de aprobacion de la subasta, siendo su peso segun costumbre.

7.ª El pago total del importe de las arrobas de lana que arrojaré el peso, se hará al Recaudador general del Real establecimiento antes de sacarse de él la lana, en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda.

8.ª Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo.

El que suscribe, vecino de... ofrece pagar por la lana de la cabaña del Hospital del Rey, existente en su lonja, con sujecion á las condiciones insertas en la Gaceta de Madrid del dia... el precio de... por cada arroba (dicho precio se expresará en letra.)

Hospital del Rey 22 de Junio de 1839.—Silberio Bonifaz.

Ayuntamiento constitucional de Sargentos de la Lora.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá la rectificacion del amillaramiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

Sargentos de la Lora 20 de Junio de 1839.—El Alcalde, Francisco Hidalgo Cos.

Ayuntamiento constitucional de Presencio.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rusticas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que

deban contribuir; pues de no hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

Presencio 21 de Junio de 1839.—El Alcalde, Andrés Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BENITO GARCÍA, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive calle de S. Gil, número 3 cuarto 2.º, ofrece á cuantas personas quieran honrarle, facilitarles toda clase de solicitudes y demas escritos, como asi bien dar curso á cuantos asuntos se le encomienden, todo con la mayor equidad.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redaccion del Boletín oficial á real.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general

IMPRENTA DE CARINENA.